

0064

RESOLUCIÓN ARCOTEL - 2020 -

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; así también la LOT en el artículo 142 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, la Ley orgánica de simplificación y progresividad tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 111 de 31 de diciembre de 2019, sobre las reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 48, dispuso lo siguiente:

"Art. 48.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una duración de hasta veinte (20) años, conforme la normativa y disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Las empresas beneficiarias de los títulos otorgados en virtud de la presente Ley deberán cumplir, en materia tarifaria, con las reducciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y la Ley Orgánica de Discapacidades".

Que, las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL se encuentran dispuestas en la LOT en su artículo 147, estableciéndose: *"Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico"*, concordante con el artículo 148, referente a las atribuciones del Director Ejecutivo, que determina: *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. // 4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley"*.

Handwritten marks: a checkmark, the letters 'Q' and 't', and a large number '7'.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, en el artículo 13, determina que para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere de un título habilitante otorgado por la ARCOTEL e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y en el artículo 14, establece que para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

Que, el Reglamento ibidem, dispone: *"Artículo 16.- Contenido de los títulos habilitantes por delegación.-El contenido mínimo para los títulos habilitantes por delegación, como Concesión, Permiso o Registro de Servicios, según corresponda, será establecido por la ARCOTEL a través del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.*

El Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de los títulos habilitantes, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos".

Que, mediante Resolución Nro. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, el Directorio de la ARCOTEL, interpretó el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, estableciendo en su artículo 2 que: *"(...) los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de Registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del Artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Que, mediante Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expidió la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, que establece: **"Artículo 22.- Títulos habilitantes por delegación.-** Los tipos de títulos habilitantes que se otorgan por delegación, son: (...) **Registro de Servicios.-** Para la prestación de servicios portador, telecomunicaciones móviles por satélite, **cable submarino**, segmento espacial, valor agregado, acceso a Internet, troncalizado, comunales (...)", concordante con el artículo 37 de la Reforma y Codificación Ibídem, que establece: **"Artículo 37.- Título habilitante de registro de servicios.-** Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento. (...) Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL,

4

4

en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios: (...) Cable submarino..."; adicionalmente en el artículo 38 de la Reforma Ibidem se establecen los requisitos; en los artículos 39 al 44 el procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios; artículo 45 el plazo de duración del título habilitante; y, el artículo 46 determina los derechos por el otorgamiento de título habilitante y tarifa por uso de frecuencias; y con respecto a la garantía de fiel cumplimiento el artículo 47 menciona que se entregará la garantía de fiel cumplimiento, que se determinen en los títulos habilitantes, en dicho Reglamento y en las regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

- Que, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (Reforma y Codificación), en el Libro V, Capítulo I, establece que el valor de las garantías de fiel cumplimiento será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en dicho reglamento, y su renovación se realizará como mínimo anualmente. La garantía de fiel cumplimiento tendrá las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL; las mismas que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, entre otros aspectos.
- Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0905 de 26 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, estableció que para la provisión del servicio de cable submarino, se aplica la Norma UIT-T G.826 de la UIT, hasta que el Directorio de la ARCOTEL emita la norma correspondiente, o apruebe y actualice los parámetros de calidad del servicio antes mencionado.
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0070-M de 10 febrero de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2019-0054 de 05 de diciembre de 2019 y puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el modelo de título habilitante a aplicarse para el otorgamiento de títulos habilitantes del servicio de cable submarino en consideración a lo establecido en la resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019 y demás normativa vigente aplicable. Así también, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0077-M de 31 de enero de 2020 y alcance con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0082-M de la misma fecha, la Coordinación General Jurídica, en atención al pedido realizado por la Coordinación Técnica de Regulación contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0023-M de 14 de enero de 2020, remitió el informe jurídico de legalidad correspondiente.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2019-0054 de 05 de diciembre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Regulación de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, aprobado por la Coordinación Técnica de

Handwritten initials and marks on the right side of the page.

Regulación con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0070-M de 10 de febrero de 2020; así como, el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0005 de 31 de enero de 2020 y alcance con la misma fecha y número, remitidos y aprobados por la Coordinación General Jurídica con memorandos Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0077-M y Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0082-M, de 31 de enero de 2020.

Artículo 2.- Aprobar el modelo de título habilitante de registro para la prestación del servicio de cable submarino, anexo a la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar la aplicación de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de las Direcciones Técnicas pertinentes, así como a las Direcciones y Oficinas Técnicas de la ARCOTEL que se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, según corresponda.

Artículo 4.- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, será la responsable de la motivación e incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes, así como del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto correspondan, previo a efectuar la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva. En caso de que a las Coordinaciones, Direcciones Técnicas y Oficinas Zonales de la ARCOTEL se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, el Director Técnico Zonal y el responsable de la Oficina Técnica, respectivamente, establecerán el área responsable de dicha incorporación.

Artículo 5.- Las variantes que pudieran requerirse al modelo del título habilitante aprobado por medio de la presente resolución, para su correcta aplicación en los distintos casos que se presenten; inclusive por actualización normativa, serán realizadas directamente por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, lo cual será informado a la Dirección Ejecutiva; incluyendo lo pertinente al artículo 3 de la resolución de otorgamiento del título habilitante constante en el modelo en mención, en relación con el establecimiento de nuevos parámetros o valores para el pago de derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes que establezca a futuro la ARCOTEL en cumplimiento de la Disposición Transitoria Novena de la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 6.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones Técnicas, Coordinaciones Generales, Direcciones Técnicas; y, a las Direcciones Técnicas Zonales involucradas en el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes, para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Déjese sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0614 de 05 de julio de 2016, por la cual se aprobó el modelo de título habilitante de Registro del Servicio de Transporte Internacional, modalidad cable submarino.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su suscripción.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de Julio 2021

Ricardo Freire
 Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
<p><i>Victor Salazar</i> Ing. Victor Salazar Z. Aspectos técnicos</p> <p><i>Alex Becerra</i> Ab. Alex Becerra C. Aspectos legales</p>	<p><i>Paulina Zunio</i> Ing. Paulina Zunio C. DIRECTORA CRDS</p> <p><i>Pablo Lopez</i> Ing. Pablo López P. Aspectos técnicos</p> <p><i>Gustavo Quijano</i> Dr. Gustavo Quijano P. Aspectos legales</p>	<p><i>Roberto Moreano</i> Ing. Roberto Moreano V. COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN ENCARGADO</p>

Expediente No. (Código de Usuario generado electrónicamente)
Título habilitante: de Registro

RESOLUCIÓN ARCOTEL-20XX-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro para la prestación del servicio de cable submarino a: (persona natural o jurídica)

En cumplimiento de la disposición contenida en el numeral 3, artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT y en el numeral 4, artículo 9 del Reglamento a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El(la) peticionario(a) (en caso de persona jurídica debe constar la razón social y el nombre del Representante Legal)..... mediante solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, solicita se otorgue a su favor, el título habilitante de Registro para la prestación del Servicio Cable Submarino, con sujeción a los requisitos y procedimiento previstos en la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019, de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se expide la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Segundo.- Con memorando de, se pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los dictámenes Nros..... (describir los dictámenes que deben emitirse) relativos a la solicitud presentada, en los que se concluye que se cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de Registro para la prestación del Servicio Cable Submarino mediante acto administrativo motivado.

(Nota: Los antecedentes señalados son de manera ejemplificativa, por tanto estos deberán ser adecuados y complementados y de ser el caso, actualizados según corresponda en cada caso por la Dirección -la que tenga la atribución de acuerdo con la estructura organizacional de la ARCOTEL-).

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- Los artículos 37 de la LOT y 13 del Reglamento General a la LOT, determinan los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, dentro de los cuales se dispone que para la prestación del servicio de cable submarino, se otorgará el título habilitante de registro de servicios.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la LOT, el registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Cuarto.- El artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sustituido por el artículo 48 de la Ley orgánica de simplificación y progresividad tributaria, establece que; *"Los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una duración de hasta veinte (20) años, conforme la normativa y disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

Quinto.- En el numeral 11, del artículo 144 de la LOT se determina que es competencia de la ARCOTEL: *"Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, y en el artículo 148, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva, señala: *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*; *"4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley"*; *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Sexto.- En la reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes; Capítulo VI, se regula respecto del otorgamiento de títulos habilitantes de registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones: en el artículo 37 se hace mención al otorgamiento de un título habilitante de registro de servicios; en el artículo 38 se establecen los requisitos; en los artículos 39 al 44 consta el procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios; en el artículo 45 se señala el plazo de duración del título habilitante; y, en el artículo 46 determina los derechos por el otorgamiento de título habilitante y tarifa por uso de frecuencias; así también en la reforma ibídem se señala en el artículo 47 que se entregará la garantía de fiel cumplimiento, que se determine en los títulos habilitantes, en dicho Reglamento y en las regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

Séptimo.- En el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, se regula, entre otros, la prestación del servicio de cable submarino.

Octavo.- Con Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, el Directorio de la ARCOTEL, interpretó el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (reglamento

hoj derogado con Resolución Nro.15-16-ARCOTEL-2019); y, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, estableciendo que los servicios portador, cable submarino y segmento espacial, son independientes, y han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de Registro con dicha denominación; y disponiendo la adecuación reglamentaria en relación con dicha interpretación, aspecto que fue incluido en la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Noveno.- El artículo 37 de la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece que el título habilitante de registro de servicios se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante del que se trate.

Con fundamento en los citados antecedentes de hecho y de derecho, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL,

(Nota: Los fundamentos de derecho, de ser necesario, serán actualizados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes).

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de (persona natural o jurídica)....., por el plazo de veinte (20) años, el título habilitante de Registro para la prestación del servicio de cable submarino, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con el presente Título Habilitante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, los reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL; y, demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro del servicio de cable submarino, el prestador pagará el valor de 0.5 % anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Los pagos serán trimestrales, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria novena de la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

(Nota: En el evento de que se modifique el valor de los derechos de otorgamiento del título habilitante, mediante normativa o disposición posterior del Directorio de la ARCOTEL, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, actualizará directamente el texto del presente

artículo del modelo de título habilitante y lo aplicará para los nuevos títulos habilitantes que se otorguen para este servicio.).

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo señalado en el Libro V de la reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento.

El valor de la garantía de fiel cumplimiento será establecido en base a las disposiciones y criterios de la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 5.- Este título habilitante se extinguirá por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la LOT, la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vinculada, y el procedimiento para la terminación, será el previsto en el mencionado Reglamento. Las consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante, serán las que correspondan, según la normativa aplicable.

Artículo 6.- La (persona natural o jurídica), a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; y, demás reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL, en lo que resulte pertinente.

Artículo 7.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Nombramientos del Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL o su delegado y del representante legal de la empresa (para persona jurídica).
- b) Copia de la solicitud.
- c) Anexo 1, Datos del Servicio.
- d) Anexo 2, Condiciones Generales.

Apéndice 1: Información Técnica de la red.

Apéndice 2: Información Técnica del servicio.

Apéndice 3: Plan de Expansión.

Apéndice 4: Vinculación.

Apéndice 5: Parámetros Mínimos de Calidad.

e) Declaración de Sujeción.

Artículo 8.- Disponer a la Dirección (la que corresponda de acuerdo con la estructura orgánica organizacional de la ARCOTEL), proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones, y efectúe las notificaciones respectivas.

Dado en.....,

.....
DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR

ANEXO 1

DATOS DEL SERVICIO

DATOS DEL PRESTADOR DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DEL SERVICIO CABLE SUBMARINO	
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	
RUC/C.C./Pasaporte	NACIONALIDAD:
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye correo electrónico)	
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: C.C./Pasaporte: Cargo:
VINCULACIÓN	(Detallar según declaración juramentada presentada)
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices
DURACIÓN	20 años
ÁREA DE COBERTURA ASIGNADA	Determinada por la ubicación de la estación de amarre del cable submarino
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver Apéndice3 del Anexo 2
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO(determinar según estructura y delegación de atribuciones)
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE(determinar según estructura y delegación de atribuciones)
PAGA DERECHOS DE REGISTRO DEL SERVICIO	Si
PAGA DERECHOS DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS	No, ya que no requiere de uso del espectro radioeléctrico.
PAGA TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS	No, ya que no requiere de uso del espectro radioeléctrico.
PAGA LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 92 DE LA LOT	Si
ESTÁ SUJETO AL ARTICULO 34 DE LA LOT, SI SU NÚMERO DE ABONADOS, CLIENTES/USUARIOS LO DETERMINA	Si
SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TITULO HABILITANTE	Si
TIENE DERECHO A INTERCONEXIÓN Y ACCESO	No

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CABLE SUBMARINO

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 El objeto del presente instrumento es habilitar al operador, la prestación del servicio de cable submarino de acuerdo con las características técnicas señaladas en los Apéndices.
- 1.2 El prestador, ofrecerá el servicio de cable submarino, con la tecnología que considere apropiada. El detalle técnico inicial consta en los Apéndices 1 y 2 de este anexo. Para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2.- FRECUENCIAS.-

- 2.1 El prestador del servicio cable submarino no requiere uso de espectro radioeléctrico, dada su naturaleza.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Para con el cliente

Las relaciones entre el prestador y el cliente se regirán por los términos y condiciones de un contrato negociado entre las partes, el que se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; la Norma técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes y del empadronamiento de abonados y clientes, y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción.

3.2 Operación e Inspecciones

- 3.2.1 La operación del servicio de cable submarino se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, las resoluciones que emita la ARCOTEL y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante y sus anexos y apéndices.
- 3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios y servidores de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y demás documentos que tengan relación con este Anexo, en lo que fuere aplicable, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

- 3.2.3** Para los fines de las auditorias técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc. recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligatorio del prestador acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

- 3.2.4** Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Ordenamiento Jurídico vigente.

- 3.2.5** El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

- 3.2.6** Los puntos de conexión del prestador, estarán ubicados en la Estación de Amarre del cable submarino y está prohibido que el titular se extienda a otros puntos en el territorio ecuatoriano con este título habilitante.

3.3 Instalación y Operación

El plazo para la instalación y operación del servicio de cable submarino es de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones de conformidad con la Disposición General Décima Quinta de la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Registro del servicio, para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

3.4 Adecuaciones Técnicas

El prestador del servicio, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria - administrativa

El presente registro de servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad separada de costos, o regulatoria, de

conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias o daños

El prestador del servicio será responsable por las interferencias perjudiciales o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura

Es obligación del prestador registrar o solicitar la autorización pertinente, en relación con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de cable submarino, sus modificaciones y ampliaciones de capacidad, infraestructura y otros vinculados al presente título habilitante, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con los formatos y procedimientos que emita la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.8 Interrupciones

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.9 Planes de contingencia

El prestador deberá contar y cumplir con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante, los cuales podrán ser solicitados por la ARCOTEL cuando estime pertinente.

3.10 Otras obligaciones

3.10.1 El prestador debe cumplir con las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

3.10.2 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR.-

4.1. Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ARCOTEL.-

La ARCOTEL ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- INFORMES.-

6.1. Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

6.1.1 Información Trimestral.- A presentarse, según corresponda hasta el 15 de abril, el 15 de julio, el 15 de octubre y el 15 de enero, con detalle mensual:

- Reporte del número de clientes a los que presta el servicio y capacidad total activada.
- Reporte de ampliación y uso de capacidad del cable submarino.
- Reporte de los servicios prestados, del tráfico originado y terminado en el territorio ecuatoriano.
- Reporte de la calidad del servicio.

6.1.2 Información Semestral.- A presentarse, según corresponda, hasta el 15 de julio, y el 15 de enero, con detalle mensual:

- Reporte de modificación de la capacidad de transporte de señales de telecomunicaciones.
- Reporte de facturación por la provisión de capacidad.
- Reporte de tarifas.

6.1.3 Información Anual.- A presentarse hasta el 30 de junio de cada año:

- Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías, en el caso de personas jurídicas.
- Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI).
- Presentación del formulario de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (original y sustitutivas).
- Formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.

6.2 La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un Sistema Automatizado de Adquisición de Datos - SAAD, provisto por el prestador del servicio en los formatos que establezca para tal efecto la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

- 7.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de cable submarino conforme la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 8.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 8.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 9.- CONTROL.-

- 9.1 El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 10.1 El régimen tarifario para la prestación del servicio cable submarino se sujetará al ordenamiento jurídico vigente. El servicio de cable submarino en la actualidad no está sujeto a la aplicación de techos tarifarios; no obstante lo cual, en el evento de que en el futuro la ARCOTEL, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, decida regularlos, el Prestador se obliga a respetarlos.

ARTÍCULO 11.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

- 11.1 La calidad en la prestación del servicio de cable submarino, se sujetará al ordenamiento jurídico vigente. Mientras la ARCOTEL no apruebe una norma de calidad del servicio de cable submarino, aplicará la Recomendación UIT-T G.826 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT.

ARTÍCULO 12.- SOLUCIÓN DE RECLAMOS.-

- 12.1 El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 13.- RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-

Para la renovación del título habilitante de registro del servicio cable submarino, el prestador deberá solicitar la renovación a la ARCOTEL, con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico o normativa que la reemplace.

APÉNDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED

(Información técnica de la red, contenida en el informe técnico para el servicio cable submarino).

APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO

Información técnica que corresponda a la prestación del servicio de cable submarino.

(Incluir la información técnica correspondiente)

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

APÉNDICE 3

PLAN DE EXPANSIÓN

El plan de expansión para este servicio se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva, cuando ésta lo requiera.

(A la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, el servicio de cable submarino no está sujeto a Plan de Expansión.)

APÉNDICE 4
VINCULACIÓN

El solicitante posee las siguientes relaciones de vinculación:

(Añadir informe)

APÉNDICE 5

PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD

Para la provisión del servicio cable submarino, aplica la Recomendación UIT-T G.826 de la UIT, hasta que el Directorio de la ARCOTEL emita la norma correspondiente, o actualice los parámetros de calidad del servicio.

DECLARACIÓN DE SUJECIÓN:

Yo,, en mi calidad de, de, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el título habilitante de registro del servicio de cable submarino, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, así como al ordenamiento jurídico vigente; y las resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo del Registro, a cuenta y riesgo de mi representada.

Quito,

f)
c.c./pasaporte:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES